

CAPITULO V

EXÁMENES Y VACACIONES.

Art. 17. Los exámenes ordinarios de cada curso, se harán anualmente, por materias. En las asignaturas de enseñanza práctica, los exámenes comprenderán ejercicios prácticos.

Art. 18. A ninguna alumna se le concederá matricularse en los años 2º, 3º y 4º, si no ha sido aprobada en el curso anterior correspondiente.

Art. 19. Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, vacará este Instituto una semana en la Primavera, los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero y los meses de Julio y Agosto.

Art. 20. Terminados los exámenes de cada año, celebrará esta Escuela una velada pública, con el objeto de exponer lo más importante de sus estudios, tanto en el Curso Preparatorio, como en los Profesionales; y en ese mismo acto presentará el Director un informe de los trabajos del año.

CAPITULO VI.

EXÁMENES PROFESIONALES.

Art. 21. Al terminar sus estudios y práctica, las alumnas pueden inscribirse para su examen profesional, y en caso de ser aprobadas en éste, tienen derecho á que se les extienda el título ó certificado que corresponda conforme á la Ley.

Art. 22. Los exámenes profesionales de las alumnas, se harán del modo siguiente: en el Curso de Pedagogía, el Jurado de Réplica se formará del Director, un Profesor nombrado por éste y la Secretaria de la Escuela; y en el Curso de Contabilidad se hará la réplica por el Profesor del Curso y dos Profesores del Ramo, nombrados por la Junta Directiva, siendo presididos los actos por el Director, con asistencia de la Secretaria.

Estos exámenes versarán solamente sobre las materias del Curso Profesional, serán teórico-prácticos y tendrán lugar en la forma que prescriba el Reglamento.

Art. 23. Se deroga la ley de 5 de Noviembre de 1894, que estableció la Academia Profesional para Señoritas.

Monterrey, 27 de Noviembre de 1902.—*P. Benitez Leal.*—*Ramón G. Chávamari,* Secretario.

Anexo Número 594.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 35.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Artículo único.—Se reforma la ley de la Escuela Profesional para Señoritas, de 24 de Diciembre de 1896, en los siguientes términos:

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La Academia Profesional para Señoritas, establecida por la ley de 5 de Noviembre de 1894, se denominará en lo sucesivo “Escuela Profesional para Señoritas,” y seguirá expensada por el Gobierno del Estado.

Art. 2º En esta Escuela habrá dos cursos profesionales, uno de Pedagogía y

otro de Contabilidad Mercantil; el primero estará constituido por las materias siguientes: Psicología Pedagógica, Nociones Generales de Educación, Metodología General y Aplicada, Organización é Higiene escolares, Historia de la Pedagogía y Ejercicios prácticos de Metodología; y el segundo comprenderá el estudio de la Teneduría de Libros, Cálculo y Documentación Mercantil y de las disposiciones legales vigentes relativas á Contabilidad.

Art. 3º Además de las clases profesionales, habrá dos cursos preparatorios cuyo programa será el siguiente:

Para las alumnas del curso de Pedagogía: Moral y Urbanidad, Lectura Superior, Gramática y Ejercicios de Redacción, Literatura, Aritmética y Sistema Métrico, Algebra, Geometría, Geografía de México y General, Cosmografía física del Globo, Nociones de Higiene, Economía y Contabilidad Domésticas, Instrucción Cívica, Historia Patria y Universal, Física y Química, Historia Natural, Inglés, Caligrafía, Dibujo, Labores femeniles, y Música Vocal; y para las de contabilidad: Aritmética y Algebra, Gramática, Geografía de México y General, Caligrafía, Inglés, Escritura en Máquina y Taquigrafía.

Art. 4º Los estudios profesionales y preparatorios se harán simultáneamente en el término de cuatro años para las cursantes de Pedagogía, y de dos para las de Contabilidad, distribuyéndose las materias según lo determine el Reglamento.

Art. 5º Las alumnas de esta Escuela al mismo tiempo que hagan sus estudios teóricos, deberán ejercitarse en la práctica correspondiente á la profesión que cursan, haciéndose esta práctica en la forma que prevenga el Reglamento.

Art. 6º Las alumnas del Curso de Pedagogía deberán ser preferidas para el desempeño de las plazas de ayudantes en las Escuelas Oficiales de esta Ciudad.

Art. 7º Los cursos durarán nueve meses, destinándose luego un mes para los exámenes y demás actos de fin de año y dos para las vacaciones generales.

CAPITULO II.

PROFESORES Y DEMÁS EMPLEADOS.

Art. 8º Las clases de esta escuela estarán atendidas en los cursos preparatorios por cuatro profesores, uno para cada año, un Profesor de Caligrafía y Dibujo, una Profesora de Labores, un profesor de Inglés, un Profesor de Taquigrafía y un Profesor de Música Vocal; y en los cursos profesionales, por dos Profesores de Pedagogía, uno de Contabilidad y una Ayudante para los Ejercicios prácticos de Metodología.

Art. 9º El gobierno y vigilancia de este Establecimiento estarán á cargo del Director, Sub-Directora y Secretaria de la Escuela.

Art. 10. Los Profesores y empleados ya dichos, serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 11. La reunión de los Profesores presidida por el Director con asistencia de la Secretaria, formará la Junta Directiva y Consejo de Disciplina y vigilancia de la Escuela, cuyas atribuciones así como las obligaciones de cada uno los empleados y Profesores se determinarán por el Reglamento.

CAPITULO III.

ALUMNAS.

Art. 12. Para ser alumna de esta Escuela se necesita tener 15 años ó más de edad y haber cursado con la aprobación correspondiente todas las asignaturas que comprende la Instrucción Primaria Superior conforme á la ley de la materia, lo que se comprobará con certificado oficial ó por medio de un examen.

Art. 13. Las señoritas que deseen inscribirse en el curso de Pedagogía, además de llenar los requisitos expresados en el artículo anterior, deberán satisfacer las siguientes condiciones: 1ª No tener enfermedad ni defecto físico, que les impida ejercer el Magisterio. 2ª Comprobar, en la forma que determine el Reglamento, que tienen las disposiciones indispensables para el Profesorado.

Art. 14. La inscripción de las alumnas se hará cada año, en el mes anterior á la apertura de los cursos, por una comisión de matrícula formada por el Director y dos Profesores de esta Escuela.

Art. 15. Las alumnas que soliciten matrícula durante el primer mes del año escolar, serán admitidas siempre que á juicio del Director hubieren tenido impedimento justo para no haberse matriculado oportunamente. Después del mes expresado, no se admitirán alumnas, á no ser por disposición del Gobernador del Estado.

CAPITULO IV.

FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 16. Por las faltas leves las alumnas serán castigadas por el Director, Subdirectora y Profesores, con amonestaciones privadas ó públicas, y por las faltas graves de conducta se impondrá la pena de expulsión.

CAPITULO V.

EXÁMENES Y VACACIONES.

Art. 17. Los exámenes ordinarios de cada curso se harán anualmente, por materias. En las asignaturas de enseñanza práctica los exámenes comprenderán ejercicios prácticos.

Art. 18. A ninguna alumna se le concederá matricularse en los años 2º 3º y 4º, si no ha sido aprobada en el curso anterior correspondiente.

Art. 19. Además de los Domingos y días festivos, que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, vacará este Instituto una semana en la primavera, los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero, y los meses de Julio y Agosto.

Art. 20. Terminados los exámenes de cada año, celebrará esta Escuela una velada pública, con el objeto de exponer lo más importante de sus estudios tanto en el Curso Preparatorio como en los Profesionales; y en ese mismo acto presentará el Director un informe de los trabajos del año.

CAPITULO VI.

EXÁMENES PROFESIONALES.

Art. 21. Al terminar sus estudios y práctica, las alumnas pueden inscribirse para su examen profesional, y en caso de ser aprobadas en éste, tienen derecho á que se les extienda el título ó certificado que corresponde conforme á la ley.

Art. 22. Los exámenes profesionales de las alumnas se harán del modo siguiente: en el Curso de Pedagogía, el Jurado de Réplica se formará del Director, un Profesor nombrado por éste y la Secretaria de la Escuela; y en el Curso de Contabilidad se hará la réplica por el Profesor del Curso y dos Profesores del Ramo, nombrados por la Junta Directiva, siendo presididos los actos por el Director con asistencia de la Secretaria.

Estos exámenes versarán solamente sobre las materias del Curso Profesional, serán teórico-prácticos y tendrán lugar en la forma que prescriba el Reglamento.

Art. 23. Se deroga la Ley de 5 de Noviembre de 1894 que estableció la Academia Profesional para Señoritas."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos dos.—*E. Ballesteros*, Vice-Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1902.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chavarri*, Secretario.

Anexo Número 595.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política del Estado, y en atención á la reforma hecha en ocho de Diciembre de 1902, por la H. Legislatura del mismo, á la Ley de la Academia Profesional para Señoritas, de 25 de Diciembre de 1896, he tenido á bien decretar el siguiente:

Reglamento de la "Escuela Profesional para Señoritas," establecida por la ley de 5 de Noviembre de 1894.

CAPITULO I.

ENSEÑANZA Y PRÁCTICA.

Art. 1.—Las asignaturas que según los artículos segundo y tercero de la Ley respectiva, forman el Programa de esta Escuela, se distribuirán en los diversos años de estudio de que habla el artículo cuarto, de la manera siguiente:

CURSO PREPARATORIO.

Primer año.—Aritmética y Sistema Métrico, Algebra, Geografía de México y General, Caligrafía, Labores, Idioma Inglés y Música vocal.

Segundo año.—Gramática Castellana, (Analogía y Prosodia), Lectura Superior, Física, Geometría, Labores, Dibujo, Idioma Inglés y Música vocal.

Tercer año.—Gramática Castellana (Sintaxis y Ortografía,) Química, Historia de México, Cosmografía y Física del Globo, Labores, Dibujo é Idioma Inglés.

Cuarto año.—Historia Natural, Literatura Preceptiva, Historia Universal, Moral, Economía, Higiene y Contabilidad Domésticas, Instrucción Cívica. Labores y Dibujo.

CURSOS PROFESIONALES.

Pedagogía.

Primer año.—Nociones de Psicología Pedagógica y principios Generales de Educación.

Segundo año.—Metodología General y Aplicada.

Tercer año.—Organización é Higiene Escolares é Historia de la Pedagogía.

Cuarto año.—Ampliación de las nociones de Psicología Pedagógica y del Curso de Educación.

En estos cuatro años se harán ejercicios prácticos de Metodología.

CONTABILIDAD.

Primer año.—Contabilidad por partida doble (1ª parte,) Cálculo Mercantil, Taquigrafía y Escritura en Máquina.

Segundo año.—Contabilidad por partida doble (2º parte.) Nociones generales de Derecho Mercantil, Taquigrafía y Escritura en Máquina.

Las alumnas de este curso asistirán á las clases que les corresponden del Curso Preparatorio juntas con las estudiantes del Curso de Pedagogía.

Art. 2º La práctica que de conformidad con el art. 3º de la ley de esta Escuela deben hacer las alumnas, se sujetará á los principios siguientes:

CURSO DE PEDAGOGIA.

Las alumnas de Pedagogía practicarán tres horas diarias en la Escuela Modelo de esta Capital, en las Oficiales de la misma, ó en las particulares que tengan adoptados el programa y métodos oficiales, teniendo además la obligación de concurrir á